



# MUNICIPALIDAD DE RAFAELA

## Mesa de Entradas y Salidas

Letra: S N°: 304709/ 9 Fichero N°: 78

Origen: 00001 Tipo: EXPEDIENTES Tomo: 1

Iniciado el 17 de Diciembre de 2021

Por: SEC. DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

Ninguno 0

Extracto:

PROYECTO ORDENANZA CREMATARIO.

Entró C. M. Reg. N° 10277-1

Años en Custodia.....: 0

Fecha de Permanencia: 17/12/2021

**Municipalidad  
de  
Rafaela**  
**Intendencia**



**RAFAELA, 14 FEB 2023**

**Señor**

**Presidente del Concejo Municipal**

**Lic. Germán Bottero.-**

**S / D**

*Por su digno intermedio elevamos a consideración de ese cuerpo el Proyecto de Ordenanza Derogando el Título VII: " De las cremaciones" de la Ordenanza 2.277/88 y adoptando en la ciudad de la ciudad de Rafaela, el Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Crematorios, que como Anexo I forma parte integrante de la presente, todo ello obrante en el Expediente Letra S - N.º 304.709/9 - Fichero N.º 78.*

*Sin otro particular, lo saludamos atentamente.*

  
Arq. DIEGO ALBERTO MARTINO  
Secretario de Desarrollo Urbano  
y Metropolitano



  
ARQ. LUIS ALBERTO CASTELLANO  
Intendente Municipal

86

**Municipalidad  
de  
Rafaela**  
**Intendencia**



**VISTO:** Las actuaciones obrantes en el Expediente Letra S - N° 304.709/9- Fichero N° 78; y

**CONSIDERANDO:** Que si bien la Ordenanza N° 2.277/88 regula la organización y funcionamiento de cementerios en la ciudad, y en su Título VII dispone la posibilidad de instalación de crematorios, resulta necesario actualizar las disposiciones normativas vigentes en la materia y reglamentar el funcionamiento de la actividad en la ciudad de Rafaela.

Que en los últimos tiempos se ha producido un cambio cultural con relación a la disposición de nuestro propio cuerpo una vez producida la muerte, incrementándose notoriamente las cremaciones (reducciones a cenizas de cadáveres o restos cadavéricos por medio del calor).

Que actualmente, las cremaciones de cadáveres y restos cadavéricos deben realizarse en localidades próximas a la ciudad de Rafaela, dado que dentro de su jurisdicción no se encuentran crematorios autorizados y en funcionamiento.

Que la instalación de los crematorios en la ciudad de Rafaela puede disminuir la demanda por parte de la población respecto de la habilitación de nuevos nichos y panteones.

Que esta situación se vio agravada en los últimos años debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV 2, decretada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante DNU 260/20.

Que asimismo, las causas de mortalidad, usos y costumbres en torno al fallecimiento de una persona, las formas de vida, avance de técnicas constructivas y técnico sanitarias y el servicio que prestan los agentes funerarios tales como empresas de servicios fúnebres, sanatorios, crematorios y cementerios privados, hacen necesaria la regulación de la actividad tendiente a controlar o mitigar el riesgo sanitario que implica la manipulación de cadáveres, restos humanos y cadavéricos.

Que, teniendo en cuenta la complejidad de la temática, resulta indispensable el dictado de una normativa específica que establezca reglas de instalación y funcionamiento de la actividad de cremación.

Que la complejidad no sólo radica en el interior de las instalaciones sino también en el impacto que las mismas pudieran tener en el entorno.

Que teniendo en cuenta que los crematorios pueden resultar nocivos y peligrosos si su funcionamiento y eliminación de gases no son tratados correctamente, resulta prudente determinar condiciones y condicionantes para sus localizaciones e instalaciones.

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA**, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA**

**Art. 1°).**- Derógase el Título VII: “ De las cremaciones” de la Ordenanza 2.277/88.

**Art. 2°).**- Adóptase en la ciudad de Rafaela, el Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Crematorios, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

**Art. 3°).**- Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar las disposiciones de la presente norma y su Anexo I.

**Art. 4°).**- Derógase toda otra norma que se oponga a las disposiciones de la presente Ordenanza.

**Art. 5°).**- De forma.

  
Arq. DIEGO ALBERTO MARTINO  
Secretario de Desarrollo Urbano  
y Metropolitano



  
ARQ. LUIS ALBERTO CASTELLANO  
Intendente Municipal

89

**Municipalidad  
de  
Rafaela**  

---

**Intendencia**



**ANEXO I**

**Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Crematorios.**

Capítulo I: Disposiciones generales:

**Art. 1º) SUJETOS COMPRENDIDOS:**

Autorízase en la ciudad de Rafaela la actividad de cremación de cadáveres, así como también la de incineración de ataúdes y urnas por parte de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, en tanto se cumplan con los requisitos establecidos en la presente y en la normativa reglamentaria que en consecuencia se dicte.

**Art. 2º) DEFINICIONES:**

- a) Cadáver: cuerpo muerto;
- b) Restos cadavéricos: parte que queda de un cuerpo muerto;
- c) Crematorio: lugar donde se hace la cremación;
- d) Cremación: reducción a cenizas del cadáver y/o restos cadavéricos por medio del calor.

**Art. 3º) REQUISITOS PARA CREMACIONES:**

- a) Las cremaciones sólo podrán realizarse una vez transcurridas veinticuatro (24) horas de producido el fallecimiento de la persona, sin que sea necesario que el cadáver haya sido depositado en nichos, bóvedas y/o panteones. Quedan exceptuadas del plazo previsto en el párrafo precedente, las cremaciones obligatorias reguladas en el art. 4º) inciso b), puntos 1 y 2, las que podrán realizarse de forma inmediata al deceso de la persona; como así también, aquellos supuestos en los que exista disposición legal o recomendación médica que indique un plazo mayor o menor para la cremación.
- b) Los ataúdes que serán incinerados no podrán contener ornamentos y herrajes metálicos, cristales, elementos electrónicos o cualquier otro capaz de producir combustión y/o explosión.
- c) Las cenizas procedentes de las cremaciones serán depositadas en urnas cinerarias.
- d) Los demás restos que no fueren cenizas tendrán un tratamiento o una disposición final conforme la normativa vigente que resulte de aplicación.
- e) Deberá presentarse la documentación que se indique en el presente y/o en su reglamentación, según el tipo de cremación de que se trate.

**Art. 4º) CLASIFICACIÓN DE LAS CREMACIONES:**

a) **CREMACIONES VOLUNTARIAS:**

Son aquellas que responden a la voluntad del causante, manifestada ésta por escrito y conforme los requisitos que surjan de la reglamentación. En caso de que el causante no hubiere realizado manifestación por escrito, la decisión corresponderá a los herederos legítimos o testamentarios (por orden de prelación de grados), quienes deberán prestar su conformidad por escrito y acreditar el vínculo con la documentación respectiva.

Si existe divergencia entre los herederos forzosos manifestada por escrito, será necesario autorización judicial para proceder a la cremación.

b) **CREMACIONES OBLIGATORIAS:** Será obligatoria la cremación de cadáveres y restos cadavéricos en los siguientes casos:

1) Por fallecimiento por causa de enfermedad epidémica declarada oficialmente por las autoridades sanitarias, en tanto no mediare oposición formal, formulada por escrito por los sujetos y en la forma, indicados en el inc. a) del presente artículo y/o en la reglamentación.

2) Por fallecimiento por causa de enfermedades infecto-contagiosas, en tanto no mediare oposición formal, formulada por escrito por los sujetos y en la forma, indicados en el inc. a) del presente artículo y/o en la reglamentación.

En los supuestos enunciados en los incisos precedentes, el titular de la actividad quedará exento del pago del tributo del Derecho de Registro e Inspección.

3) Los cadáveres y restos cadavéricos que hubieren sido utilizados para la enseñanza o investigación en medicina en Instituciones Públicas o Privadas.

4) Los cadáveres de personas cuando exista orden judicial debidamente fundada de cremación obligatoria.

**Art. 5º): DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA CREMACIONES:**

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 4º) que antecede, se deberán presentar los documentos que resulten de la normativa nacional, provincial y municipal vigente y los que surjan de la reglamentación.

En los casos en que no se acompañen los documentos exigidos de conformidad a lo establecido en el párrafo precedente, la cremación no deberá realizarse y el cadáver será inhumado en el cementerio que designen los deudos.

**Art. 6º) LOCALIZACIÓN DE CREMATORIOS:**

La instalación de crematorios en la jurisdicción de Rafaela, deberá realizarse conforme al Plano 1: *División del Suelo* del Anexo II del Código Urbano de la Ciudad de Rafaela (Ordenanza N° 4.170/08 y modificatorias) y/o normativa que lo reemplace en el futuro, debiendo asimismo cumplimentar con los siguientes condicionantes:

- a) Ubicarse en zona rural dentro del sector de vientos no predominantes, según plano adjunto como Anexo I de la Ordenanza N° 3.471.

88

**Municipalidad  
de  
Rafaela**

---

**Intendencia**



- b) Localizarse en el sector comprendido desde oeste de la Variante de la Ruta Nacional N° 34 (frente oeste), y hasta el Camino Público N° 19.
- c) Las cantidades de crematorios como las distancias entre uno y otro, quedarán condicionados a las exigencias o parámetros ambientales que determine la autoridad de aplicación en la materia, pudiendo el municipio adoptar medidas, debidamente fundadas, que otorguen mayor protección ambiental.
- d) No se permitirá la instalación de crematorios cuando puedan verse afectadas actividades preexistentes, previa evaluación interdisciplinaria de las áreas técnicas municipales y provinciales con competencia en la materia.

**Art. 7°) FACTIBILIDAD, CONSTRUCCIÓN Y HABILITACIÓN DE LA ACTIVIDAD:**

La persona titular de la actividad deberá dar íntegro cumplimiento a la normativa vigente y/o la que se dicte en el futuro, y a los condicionantes que surjan de la reglamentación de la presente y los que impongan las áreas técnicas municipales competentes en la materia.

**Art. 8°): REGISTRO DE CREMACIONES:**

El titular del crematorio deberá llevar un libro de registro, debidamente foliado, en el que constarán correlativamente todas las cremaciones que se practiquen en el establecimiento.

En el libro de registro deben constar los datos de identidad del causante, lugar, fecha y hora del fallecimiento, fecha y hora de la cremación, y toda otra información que determine la reglamentación de la presente.

En el término de los primeros 5 (cinco) días hábiles de cada mes, el titular de la actividad habilitada deberán presentar ante la autoridad del Cementerio Municipal las constancias de las cremaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

**Art. 9°): TRIBUTOS:**

Los titulares de la actividad, deberán abonar la alícuota que se fije en concepto de Derecho de Registro e Inspección en la Ordenanza Tributaria vigente.

**Art. 10°): CONVENIOS:**

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir Convenios con los titulares de la actividad que se regula por la presente, a los efectos de arbitrar las medidas necesarias para la prestación del servicio frente a supuestos de necesidad y/o urgencia que así lo requieran.

**Art. 11°): REDUCCIÓN DE RESTOS CADAVERÍCOS POR CREMACIÓN:**

A los efectos de proceder a la reducción por cremación de restos cadavéricos que hayan sido inhumados en sepulturas en tierra, deberán transcurrir al menos cinco (5) años desde la fecha de la inhumación, excepto orden en contrario emanada de autoridad judicial competente.

Los cadáveres depositados en nichos, panteones o bóvedas que posean cajas metálicas podrán ser cremados en cualquier momento.

**Art. 12°): CINERARIOS:**

Cada crematorio dispondrá de un lugar en sus instalaciones donde se depositarán las cenizas que no fueran reclamadas.

El cinerario será un pozo subterráneo ejecutado en hormigón armado, impermeable, que quedará completamente por debajo del nivel del suelo que deberá tener como mínimo un (1) metro de diámetro por dos (2) metros de profundidad, teniendo una boca de acceso con tapa y deberá encontrarse dentro de un local cubierto.

En caso de que las urnas no fueran reclamadas, deberán ser custodiadas por el servicio de crematorio por el término de un (1) año, luego del cual se dispondrá el desecho de las mismas en el cinerario.

Asimismo, es factible ejecutar como alternativa al cinerario un urnario.

**Art. 13°): PROHIBICIONES:**

Se prohíbe la realización de cremaciones cuando:

- a) No se presentaren los documentos exigidos por la presente y/o en su reglamentación, o los mismos adolezcan de defectos esenciales de forma (testaduras, enmiendas, etc.).
- b) El cadáver no estuviese debidamente identificado.
- c) Cuando se trate de residuos patológicos u otros no regulados y/o permitidos por la presente.
- d) Cuando se presenten circunstancias que, a criterio de la autoridad y debidamente fundadas, tornen dudosa la procedencia de la cremación.

En los supuestos anteriores, deberá procederse a la inhumación.

**Art. 14°): INFRACCIONES - SANCIONES:**

Las infracciones que puedan cometerse en el ejercicio de la actividad crematoria, a las disposiciones de la presente ordenanza, su reglamentación y/o cualquier otra norma local, provincial o nacional que se dicte y sea de aplicación en la materia, -principalmente en materia ambiental- como así también, el incumplimiento a las intimaciones y emplazamientos que en consecuencia se practiquen, como asimismo la omisión o falseamiento de los datos e informaciones que se requieran, darán lugar a la aplicación de las siguientes medidas precautorias y sanciones, que se graduarán de acuerdo a los antecedentes y gravedad del incumplimiento en cada caso, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder:

98

**Municipalidad  
de  
Rafaela**  
**Intendencia**



- a) Multas: que podrán graduarse entre diez (10) y cincuenta (50) unidades de las previstas en la parte especial del Código Municipal de Faltas;
- b) Clausura preventiva;
- c) Clausura por tiempo determinado: cuando se constaten las faltas e infracciones reiteradas a la presente ordenanza;
- d) Clausura definitiva: para cuya imposición se tendrá en cuenta no solo la aplicación anterior de uno o más multas o una o más clausuras provisorias en su caso, sino además la gravedad del incumplimiento, aunque no existieren antecedentes, contemplando especialmente aquellos casos en que deba actuarse en defensa de la seguridad y salud de la población y la preservación del medio ambiente.

**Capítulo II: Requisitos técnicos específicos en cuanto a Equipamientos y Operaciones:**

**Art. 15°): REQUISITOS DE EQUIPAMIENTOS:**

**a) INSTALACIONES:**

Sin perjuicio de lo establecido en el resto de las disposiciones de la presente, los establecimientos en los que se lleve a cabo la actividad de cremación, deberán contar como mínimo con las siguientes instalaciones:

1. Oficinas administrativas;
2. Área para uso del personal: sanitarios y vestuarios;
3. Depósito de herramientas;
4. Depósito temporario de cadáveres destinados a cremación;
5. Sala de cremaciones;
6. Cinerario y depósito temporario de urnas cinerarias;
7. Sanitarios para el público;
8. Sala de espera;
9. Cierre forestal en doble línea a lo largo de todo el perímetro del predio, en tres estratos, alto, medio y bajo.
10. Provisión de energía eléctrica y/o gas aprobada por el ente suministrador.

**b) HORNOS:**

Para el desarrollo de la actividad de cremación, los hornos podrán ser eléctricos o funcionar a gas (natural o licuado) y deberán contar con las siguientes características mínimas:

1. Estar provistos de quemadores de alto rendimiento;
2. Ser montados en sólida estructura metálica;
3. Contar con recipiente para el retiro de cenizas individuales;
4. De sellado seguro y hermético para la retención de emisiones fugitivas y para permitir al mismo tiempo, el recupero de calor y la recolección de gases de salida con paneles exteriores aislados que aseguren una mínima disipación térmica.
5. La aislación térmica será de ladrillo refractario o similar, capaz de resistir hasta 1300°C (mil trescientos grados centígrados), como mínimo.
6. Contar con la tecnología necesaria que garantice la retención efectiva de los gases del horno en todas las etapas y condiciones del proceso de cremación, para evitar liberaciones fugitivas. Para esto deberán tener como mínimo dos cámaras y chimenea.
7. Contar con un equipo para el control de las emisiones atmosféricas que garanticen la medición continua de la concentración de monóxido de carbono (CO), cumpliendo con los límites máximos de emisión de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, incluso la de carácter internacional. A tales fines, será de aplicación la norma más tuitiva del ambiente.
8. Garantizar una temperatura mínima de 850°C (ochocientos cincuenta grados centígrados) y un tiempo de residencia de dos segundos en volumen requerido, con suficiente aire para asegurar la destrucción de contaminantes orgánicos persistentes.
9. Certificación emitida por organismo competente.

**c) CHIMENEAS:**

Las chimeneas de gases, deberán tener como mínimo una altura de 8 (ocho) metros desde el nivel del piso, estar construidas en acero y revestimiento refracto-aislante interior en todo su recorrido, contar con balizamiento adecuado y sistema de monitoreo continuo de los gases emitidos, como así también control de gases pirolíticos.

**d) SALAS:**

1. Cámaras.

La sala de cremación deberá tener un sistema de cámaras múltiples, a saber:

- a) Cámara primaria o de cremación propiamente dicha;
- b) Cámara secundaria o de re-combustión de gases;
- c) Reductor de restos óseos, quedando prohibida la utilización de métodos rudimentarios.

2. Otros implementos.

La sala de cremación deberá contar con:

- a) Provisión de fuerza electromotriz, con todas las seguridades exigidas por la reglamentación específica;
- b) Provisión de agua;
- c) Ventilación reglamentaria;

90

**Municipalidad  
de  
Rafaela**  
**Intendencia**



- d) Puertas de escape con apertura hacia afuera y barrales antipánico;
- e) Luz de emergencia;
- f) Equipo electrógeno de energía auxiliar
- g) Informe de Seguridad e Higiene avalado por Bomberos local.

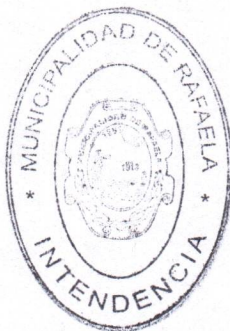
**Art. 16º) REPORTE OPERACIONAL:**

El titular de la actividad de cremación deberá presentar anualmente un REPORTE OPERACIONAL (RO) de los parámetros y niveles de guía de calidad de aire, de acuerdo a lo preceptuado por la Leyes Nº 20.284 y 24.051 (Decreto 831/93), y por la Resolución 201/04 - Niveles guía de calidad del aire de Santa Fe, disponiendo las tecnologías necesarias para impedir la emisión de contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs).

El REPORTE OPERACIONAL deberá contar como mínimo con la siguiente información: identificación de la persona responsable de la actividad, datos técnicos de cada horno crematorio, resultados de análisis de laboratorio, registro de accidentes y situaciones anómalas, evaluación del estado del sistema y equipos de control de emisiones, plan de acciones correctivas, y todo otra información requerida en la reglamentación de la presente.

El no cumplimiento de las disposiciones del presente artículo será considerado Falta Grave.

  
Arq. DIEGO ALBERTO MARTINO  
Secretario de Desarrollo Urbano  
y Metropolitano



  
ARQ. LUIS ALBERTO CASTELLANO  
Intendente Municipal

Concejo Municipal de Rafaela

entró el: 14 / 02 / de 2023

a las 900 horas.-

TISB

FIRMA